

Artículo 22º.— Licencias retribuidas.

— 3 días naturales en caso de nacimientos de hijos.

— 1 día natural en caso de boda de hijos o padres en la fecha de la ceremonia.

— Para el resto de las licencias retribuidas, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector y en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 23º.— Ropa de trabajo.

Al margen de lo que señala la Ordenanza Laboral del sector, se entregará cuanta ropa sea necesaria, incluidos los pares de guantes precisos y como mínimo, una prenda al año.

Artículo 24º.— Período de prueba.

Se establece un período de prueba para todo el personal no cualificado, de dos semanas de duración durante el cual, cualquiera de las partes pueda dar por extinguida la relación laboral sin derecho a indemnización alguna ni necesidad de preaviso; en los demás casos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Limpieza de Edificios y Locales y Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 25º.— Prestaciones por enfermedad o accidente.

Los trabajadores que inicien un proceso de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad común, tendrán derecho, a partir del día quinto y hasta el día veintavo inclusive del inicio del mismo, a que por la empresa le sea satisfecha la diferencia entre la prestación económica a que tuviere derecho por parte de la Seguridad Social y el 75% del importe del salario base de la tabla adjunta, más el Plus Salarial Lineal. A partir del día veintinavo, se le satisfará por la Empresa la diferencia entre la prestación económica a que tuviere derecho por parte de la Seguridad Social y el 100% del salario base de la tabla adjunta más el Plus Lineal. Esta prestación complementaria, tendrá una duración de noventa días, los cuales se considerarán como días trabajados a efectos de pagas extraordinarias y vacaciones. Si la incapacidad laboral transitoria, fuera derivada de accidente laboral, la diferencia hasta el 100%, será abonada a partir del décimo día de baja, manteniendo la misma duración de tres meses.

En los casos de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de trabajo de carácter grave o que ocasione fractura o fisura de hueso u hospitalización, se aplicará la diferencia a que se alude en los párrafos anteriores, desde el primer día de baja y mientras dure ésta.

Durante el segundo año de vigencia del Convenio en todos los casos de I.L.T. derivado de accidente de trabajo, se aplicará la diferencia hasta el 100% a partir del primer día de baja y mientras dure ésta.

Artículo 26º.— Repercusión en precios.

La aplicación de todo tipo de mejoras que se establecen en el presente Convenio, repercutirá en el precio de los servicios de limpieza pactados a los clientes en la cuantía legal que corresponda.

Artículo 27º.— Acción Sindical en las empresas del sector.

La acción sindical en las empresas, se somete a las Leyes que sobre esta materia, estén vigentes durante la duración de este Convenio.

Se respetarán como garantías sindicales, las siguientes:

a) Ningún trabajador, podrá ser discriminado ni despedido por motivos de afiliación a Central Sindical alguna, o por participar en las actividades legales de las mismas.

b) El trabajador que ejerza o sea llamado a ejercer o desempeñar un cargo Sindical Provincial o Nacional de una Central Sindical, previa justificación de ello, tendrá derecho a una excedencia por el tiempo que dure su cargo, el reintegro será automático y el trabajador ocupará la misma plaza y categoría que ostentaba antes de producirse la excedencia.

c) Las empresas deberán comunicar a los Delegados de Personal o Comité de Empresa, si lo hubiere, las sanciones por faltas graves y muy graves que puedan ser aplicadas a los trabajadores.

d) En las empresas con al menos un Delegado de Personal, se pondrá a disposición de los Delegados de Personal o Comité de Empresa, un tablón de anuncios en el que deberá figurar la Ordenanza Laboral y Convenio del Sector y que podrá ser utilizado para fijar comunicaciones e información de contenido Sindical o de interés laboral específico en la empresa, previa autorización de la misma, en el caso de discrepancias entre la empresa y los representantes sindicales sobre la publicación o no de alguna nota, decidirá la Delegación de Trabajo.

Artículo 28º.— Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1990, un incremento superior al 6,75% respecto a la cifra que resultó de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1991 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Para 1991, operará la cláusula de revisión antedicha, en los términos siguientes: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara durante el período 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1991 un incremento superior respecto a la cifra que resultó de dicho IPC durante el período 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto de primero de Enero de 1991, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1992 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los

aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial, caso de producirse, se abonará en una sola paga, la correspondiente a 1990 durante el primer trimestre de 1991, y la correspondiente a 1991 durante el primer trimestre de 1992.

Cláusula Adicional Primera.— Para todo lo no previsto en este Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo para las empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por O.M. de 17-3-76.

Cláusula Adicional Segunda.— Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación, con efectos uno de enero de mil novecientos noventa, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados, en el plazo máximo de treinta días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Cláusula Adicional Tercera.— Ambas partes deliberantes, se comprometen a poner en conocimiento de las Autoridades competentes, los posibles casos de intrusismo que se comprueben en el sector.

Cláusula Adicional Cuarta.— Con el fin de conservar puestos de trabajo y ver así reducidos al máximo los expedientes de Regulación de Empleo, la aplicación del artículo 13 de la Ordenanza, se dará automáticamente en los siguientes casos:

1.— Cuando los trabajadores de la empresa cesante, lleven los últimos tres meses prestando servicios en dicho centro, independientemente de cual fuera la duración de su jornada laboral, siempre que el contrato de arrendamiento de servicios tuviese esa antigüedad; en otro caso, el tiempo mínimo de prestación laboral en el centro, será la de contrato de arrendamiento de servicios.

2.— Los trabajadores que en el momento del cambio de titularidad de la contrata, se encuentren en situación de I.L.T., Servicio Militar, Invalidez Provisional, Excedencia o Vacaciones, pasarán a estar adscritos a la nueva titularidad siempre que los mencionados trabajadores, hayan realizado su actividad en dicho centro en el período de tiempo establecido en el punto primero anteriores a su I.L.T., Excedencia, Vacaciones o Servicio Militar.

3.— Cuando los trabajadores afectados, compartan su jornada laboral con otros centros de trabajo, una vez cumplido el plazo del punto primero.

4.— Si por exigencia del cliente, tuviera que ampliarse la contrata en los tres últimos meses con personal de nuevo ingreso, éste también será incorporado a la nueva empresa.

5.— En el caso de que un cliente rescindiera el contrato de arrendamiento de servicios de limpieza con una empresa, con la idea de realizarlo con su propio personal y posteriormente contratase con otra el mencionado servicio, antes del transcurso de seis meses, la nueva concesionaria, deberá incorporar a la plantilla, al personal afectado de la primera empresa de limpieza.

6.— En el caso de que la empresa de Limpieza, hubiere tenido que reducir el personal en el centro por exigencias del cliente y posteriormente le fuera rescindido el contrato, la nueva empresa concesionaria de limpieza, habrá de incluir, en su plantilla a todo el personal empleado en dicho centro, incluido aquél que en su día quedó afectado por la reducción, siempre que no hayan transcurrido seis meses desde la reducción de la plantilla hasta la rescisión del primitivo contrato de arrendamiento de servicios. A estos efectos, se entenderá que quedan desvinculados laboralmente, con la empresa cesante en cuanto a los centros en los que deje de prestar servicios.

La empresa saliente, deberá acreditar para que el artículo 13 opere, liquidación y saldo de salarios, antigüedad, pagas, pluses, jornada y horarios y relación de personal de dicho centro por conducto notarial y antes de 48 horas de iniciar la limpieza de la nueva, con personal afectado por el cambio de titularidad, con los mismos derechos y obligaciones que tuviese en la empresa cesante, sin embargo no se responsabilizará de aquéllas anomalías como consecuencia de diferencias salariales o de infractotización a la Seguridad Social de las que fueran responsables la empresa cesante.

Cuando un trabajador tenga distribuida su jornada laboral entre varias empresas, las vacaciones que le correspondan, las disfrutará en un mismo período de tiempo en todas ellas, que coincidirán con el de la empresa donde más horas trabaje, quién deberá ponerse de acuerdo con las otras empresas para que el trabajador pueda tener un disfrute efectivo y total de sus vacaciones.

En relación con las Delegadas de Personal y miembros del Comité de Empresa, cuando por aplicación del presente anexo pasen a depender en su jornada laboral de más de una empresa, seguirán ostentando la condición de Delegado en todas ellas, cuando sigan trabajando en la empresa en que originariamente hubiera sido elegida la mitad o más de la mitad de la jornada.

Cláusula Adicional Quinta.— Se establece para todo el personal del Sector con carácter obligatorio, un reconocimiento médico anual.

Cláusula Adicional Sexta.— El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Limpieza de Edificios y Locales publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 18 de Julio de 1989, firmado por la Asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de La Rioja y las Centrales Sindicales, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.